



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2020-00153-00.

ACCIONANTE: CLARENA PEREZ RUA.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de septiembre de Dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la señora CLARENA PEREZ RUA en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora CLARENA PEREZ RUA en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha 28 de agosto del 2020, ordenándose oficiar a las accionadas para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Así mismo, se ordenó la vinculación al presente trámite de todas las personas que aspiraron al cargo con número OPEC 75970 perteneciente a la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte y no se accedió a la medida provisional solicitada por la accionante.

**HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN**

La accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

*Que actualmente ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Grado 02 Código 219 en la Alcaldía de Barranquilla, el cual fue ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC dentro del proceso de selección No 758 del 2018 mediante el OPEC No. 75970; Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional debido a la pandemia COVID 19, determinándose también que no podían efectuarse despidos masivos debido a la mencionada situación que atraviesa el país; Que la CNCS ha desconocido los decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso.*

**DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social y que se ordene a las accionadas suspender la convocatoria 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y no proceder con los nombramientos de las listas de elegibles y la consecuente desvinculación de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020 la accionada DEIP DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a través de apoderada judicial, manifestó que:

*“(…) En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad procura de salvaguardar los derechos de las personas.*

*(…) Por otro lado, es pertinente mencionar que NO procede la tutela cuando NO hay*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*SUBSIDIARIDAD, puesto que es PRECISO que NO exista OTRA VÍA y que NO amparar al accionante implique UN PERJUICIO IRREMEDIABLE; lo cual EVIDENTEMENTE no ocurre.*

*(...) Por último, todo lo anterior nos pone sin lugar a duda ante la pertinencia del requerimiento indiscutible de la DESVINCULACIÓN de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya que NO ha sido responsable ni por acción, ni omisión de los hechos objeto de solicitud de amparo de tutela y porque para ser TUTELADO se requiere por expresa disposición de la Corte Constitucional que MEDIE UN NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta del accionado y el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Lo cual por supuesto, no es el caso, precisamente por ello no hay ningún cargo en su contra por parte del accionante.*

*Por otro lado, La Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla certificó el día 1 de septiembre de 2020 que el concurso se encuentra en fase de emisión de listas de elegibles para realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los titulares del cargo, una vez notificada la firmeza de estas. La lista en firme con los elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 75488**, no ha sido notificada oficialmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

En cuanto a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a las personas vinculadas que aspiraron al cargo con número OPEC 75970 perteneciente a la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, se observa que no rindieron el informe solicitado por este Juzgado mediante auto del 28 de agosto del 2020.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991. Y verificado lo anterior, determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – DEIP DE BARRANQUILLA vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, se observa que quien interpone la presente acción de tutela es la señora CLARENA PEREZ RUA en nombre propio al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social. En tal sentido, la accionante está legitimada en la causa para promover la presente acción de tutela. Del mismo modo, dentro del

YJGC





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

presente trámite se ordenó la vinculación de las personas que aspiraron al cargo con número OPEC 75970 perteneciente a la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, garantizando su derecho de contradicción y defensa, toda vez que pueden verse afectadas de algún modo con la decisión que se tome.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – DEIP BARRANQUILLA lo cual es a todas luces acertado, pues éstas son las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocadas por la accionante.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, la accionante manifiesta amenazados sus derechos fundamentales toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – DEIP BARRANQUILLA han desconocido los Decretos con fuerza de ley que ha proferido el Gobierno Nacional en razón a la pandemia Covid 19, específicamente el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 por medio del cual, entre otras cosas, se aplazan los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas y que en el caso que tengan lista de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.

Por otro lado, se observa que el accionante promovió la presente Acción de Tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales el día 28 de agosto del 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que en el presente proceso se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues la tutela fue promovida en un tiempo razonable.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo”*.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-798 de 2013, reiterada en sentencia T-441 del 2017 ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En este sentido, la accionante manifiesta que las accionadas no han tenido en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así como tampoco lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, al no efectuar la suspensión de la mencionada convocatoria, ya que si bien es cierto se había surtido las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas, no se encuentra en firme o vigente las listas de elegibles, cuyas publicaciones estaban previstas para el 10 de agosto de 2020.

En este caso, la pretensión principal de la accionante es que se declare la suspensión de la convocatoria 758 del 2018 – OPEC 75970 y no proceder con los nombramientos de las listas de elegibles y la consecuente desvinculación de quienes ocupan los cargos en provisionalidad,

YJGC





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo expuesto, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA mediante el informe rendido el día 2 de septiembre de 2020 aportó una certificación en la cual deja constancia que el concurso de méritos desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Convocatoria No. 758 de 2018 – Territorial Norte, se encuentra en fase de emisión de listas de elegibles para realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los titulares del cargo, una vez notificada la firmeza de estas.

Por otro lado, se observa que respecto a la emergencia sanitaria que actualmente se vive en Colombia y el resto del mundo, conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020 estableció que:

*“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.*

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a través de la Resolución No. 4970 del 24 de marzo del 2020 dispuso en su artículo 1° suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Posteriormente mediante Resolución 5265 del 13 de abril del 2020 la CNSC dispuso prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución 5804 del 24 de abril del 2020 dispuso en su artículo 2° reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020.

Finalmente mediante Resolución No. 5936 del 8 de mayo del 2020 la CNSC dispuso en su artículo prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, y en su artículo 2° dispuso reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.

En este sentido, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>, partiendo del supuesto que todo acto administrativo lleva incurso el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un

<sup>2</sup> Sentencia T-097 del 2014.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

juez constitucional encuentre que tal mecanismo no resulte eficaz o se esté ante un perjuicio irremediable.

Así la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 2017 respecto a las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, estableció que: *“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”*

Así, no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, este Juzgado no observa la ocurrencia de algún perjuicio irremediable dentro del presente caso, con menos razón cuando no se avizora vulneración de los derechos fundamentales que se pregonan, pues, el tratamiento administrativo dado corresponde al que debe someterse todos los aspirantes a un concurso de méritos y esta cobijado por la presunción de legalidad que le es propia. Además, si la accionante desea que se suspenda el mencionado concurso y su trámite, o si desea que no le sea aplicada la mencionada Resolución No. 5936 del 8 de mayo del 2020 por medio de la CNSC dispuso en su artículo 2° reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC, la vía idónea para ello se encuentra en la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de sus medios de control, en donde además y según lo establecido en el CPACA en sus artículos 229 y 231 puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*, máxime que decretar una suspensión del concurso mencionado en sede de tutela podría afectar expectativas legítimas de terceros que también participaron de la mencionada convocatoria. Recuérdese que la acción de tutela no se ha establecido para sustituir actuaciones administrativas o judiciales, quedando igualmente vedado para el Juez Constitucional invadir esferas que no le corresponden.

<sup>3</sup> Sentencia T-225 de 1993 reiterada en las Sentencias SU-086 de 1999, T-789 de 2000, SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-882 de 2002 y T-922 de 2002.



Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción constitucional, puesto que la accionante cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora CLARENA PEREZ RUA en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique en su respectiva página web el presente fallo de tutela, a fin de que los vinculados tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eafde271858508e0bef6f428fd6f629346f75363bdfc5b75daf6a38e166c5d8**

Documento generado en 11/09/2020 10:58:59 a.m.